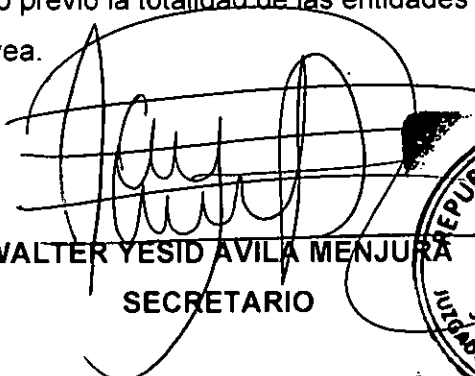


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 20 de octubre de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que a la fecha no han allegado contestación al requerimiento previo la totalidad de las entidades de que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa



REF.

AI0208

Rad. 2020-00106

Proceso Titulación de la Posesión Ley 1561 de 2012

Demandante. Jaime Orlando Forero Moya y otros

Demandado Herederos Indeterminados de Genaro Forero Murcia y otros

Decisión Inadmite Demanda

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Susa, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.3.5.1 del Título 3 capítulo 5 del Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de titulación de la posesión, Ley 1561 de 2012.

Revisada la demanda y sus anexos advierte este Despacho causal de inadmisión por no cumplir el requisito de que trata el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012 como quiera que aunque realizó la manifestación sobre la existencia o no, de vínculo matrimonial de los demandantes, y prueba del estado civil de aquellos que se encuentran casados, no enuncio la identificación completa y datos de ubicación de los cónyuges, para dar aplicación al parágrafo del artículo 2° de la Ley 1561 de 2012, por lo cual deberá allegar dicha información respecto de las esposas de los señores JAIME ORLANDO y NESTOR LIBARDO FORERO MOYA.

De igual forma advierte este Despacho causal de inadmisión por no cumplir el requisito de que trata el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012 por cuanto no realizó manifestación algún respeto de los numerales 5 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, debiendo la parte actora enmendar dicho yerro.

Las inconsistencias presentadas, se consideran más que suficientes por este Operador de Justicia para que la demanda sea inadmitida conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 13 de la ley 1561 de 2012 en tanto la demanda no es subsanable por la actividad oficiosa de este Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Susa Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **TITULACIÓN DE LA POSESIÓN** por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al extremo ejecutante el término de cinco días para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

CUARTO: Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MORALES

JUEZ



Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA